

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 110014189044 2024 00486 00

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1o del Inciso Primero del artículo 384 *Ibidem*, se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S**, en contra de : **SERGIO NICOLAS VILLAMIZAR CASTRO, JESSICA ALEJANDRA CAMACHO MARTINEZ Y MARILUZ ESPEJO AMADO**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del *ibidem*.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.019 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLAS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00489 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.019 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 110014189044 2024 00491 00

Conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 DE 2020, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acredítese que el correo electrónico del apoderado de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Aclárese a este despacho la fecha en que el deudor se constituyó en mora sobre la obligación perseguida.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.019 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 110014189044 2024 00487 00

Conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 DE 2020, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acredítese que el correo electrónico del apoderado de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Aclárese a este despacho la fecha en que el deudor se constituyó en mora sobre la obligación perseguida.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.019 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

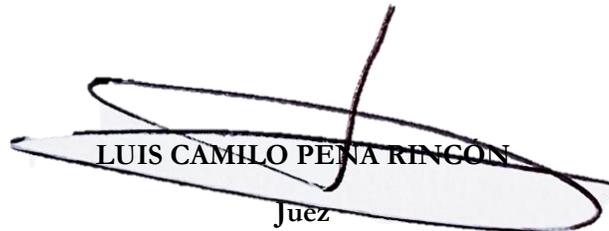
Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00492 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

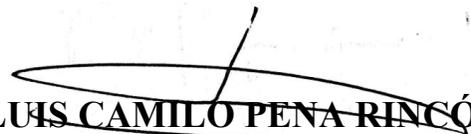
Radicado 110014189044 2024 00488 00

Conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 DE 2020, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acredítese que el correo electrónico del apoderado de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.019 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00647 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 17 de enero de 2024, en relación con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que, mediante auto del 17 de enero de 2024, este Despacho negó librar mandamiento de pago indicando que el título valor pagare carece de firma de su creador sin que se permita afirmar que exista identidad de quien lo crea.
2. La parte actora recurre dicho auto indicando que, el certificado DECEVAL aportado acredita la existencia y la validez del pagare presentado a este Despacho, como quiera que se trata de un título valor desmaterializado cuyo origen carece de existencia física, por ello refiere que la ley 527 de 1999 estableció las reglas para el manejo, el uso y acceso a los mensajes de datos facultando a DECEVAL para la creación de firmas electrónicas y la reconoce como una empresa certificada para tal fin, seguido afirma que el artículo séptimo menciona que encuentra suplido el requisito de firma.

Aduce que DECEVAL cumple con los lineamientos dispuestos para expedir una firma electrónica certificada situación que presume que el suscriptor de dicho mensaje de datos tenía la intención de acreditarlo como lo expone la ley 527 de 1999 en concordancia con el artículo 244 del C.G.P.

Por último, aporta la garantía el pagare desmaterializado individual, en donde se demuestra la existencia del título valor para que sea estudiada la garantía aportada, solicitando así se revoque el auto en comento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el

mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En efecto, aquí no se discute la existencia de la obligación si no por el contrario si el Certificado desmaterializado aportado con la demanda cumple con los requisitos señalados por la ley para la exigencia de la obligación allí contenida, mediante la acción ejecutiva, en tal caso es evidente que se acompañan al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”.

Vale acotar, que en el *sub lite* que, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el parágrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: “*La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento*”.

Lo anterior quiere decir que, para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constata la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que el certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.

Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Entonces de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que **la firma no es auténtica**, situación que resulta ser evidente para el presente caso al verificar el código QR:



En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que la firma no es auténtica, situación que resulta ser evidente para el presente caso incluso luego de verificar el código QR.

Al respecto debe acotarse que el juez debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportada por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se

constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no revocara el auto que negó el mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2024, notificado mediante estado del 18 de enero de 2024.

Segundo. Negar el recurso de apelación, como quiera que se trata de un proceso de única instancia.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.018 de fecha 16 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00648 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 17 de enero de 2024, en relación con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que, mediante auto del 17 de enero de 2024, este Despacho negó librar mandamiento de pago indicando que el título valor pagare carece de firma de su creador sin que se permita afirmar que exista identidad de quien lo crea.
2. La parte actora recurre dicho auto indicando que, el certificado DECEVAL aportado acredita la existencia y la validez del pagare presentado a este Despacho, como quiera que se trata de un título valor desmaterializado cuyo origen carece de existencia física, por ello refiere que la ley 527 de 1999 estableció las reglas para el manejo, el uso y acceso a los mensajes de datos facultando a DECEVAL para la creación de firmas electrónicas y la reconoce como una empresa certificada para tal fin, seguido afirma que el artículo séptimo menciona que encuentra suplido el requisito de firma.

Aduce que DECEVAL cumple con los lineamientos dispuestos para expedir una firma electrónica certificada situación que presume que el suscriptor de dicho mensaje de datos tenía la intención de acreditarlo como lo expone la ley 527 de 1999 en concordancia con el artículo 244 del C.G.P.

Por último, aporta la garantía el pagare desmaterializado individual, en donde se demuestra la existencia del título valor para que sea estudiada la garantía aportada, solicitando así se revoque el auto en comento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En efecto, aquí no se discute la existencia de la obligación si no por el contrario si el Certificado desmaterializado aportado con la demanda cumple con los requisitos señalados por la ley para la exigencia de la obligación allí contenida, mediante la acción ejecutiva, en tal caso es evidente que se acompañan al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”.

Vale acotar, que en el *sub lite* que, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el párrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: “*La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento*”.

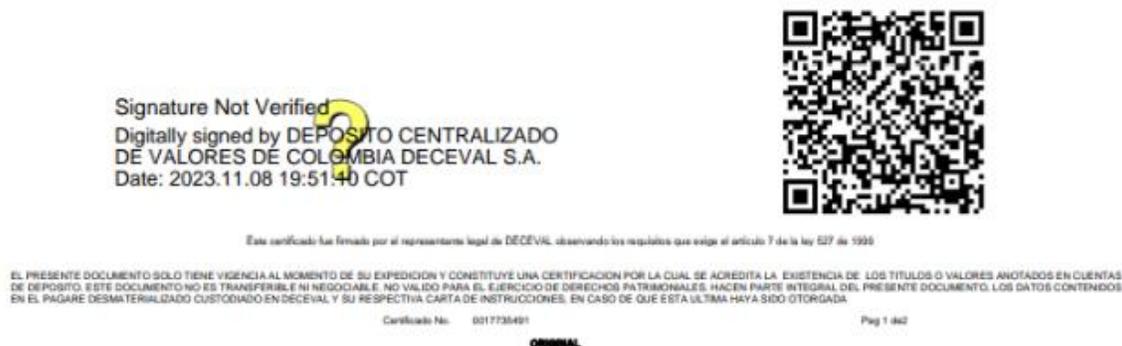
Lo anterior quiere decir que, para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constata la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución

como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que el certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.

Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Entonces de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que **la firma no es auténtica**, situación que resulta ser evidente para el presente caso al verificar el código QR:



En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que la firma no es auténtica, situación que resulta ser evidente para el presente caso incluso luego de verificar el código QR.

Al respecto debe acotarse que el juez debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportada por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no revocara el auto que negó el mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

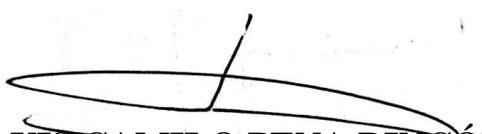
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2024, notificado mediante estado del 18 de enero de 2024.

Segundo. Negar el recurso de apelación, como quiera que se trata de un proceso de única instancia.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.018 de fecha 16 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



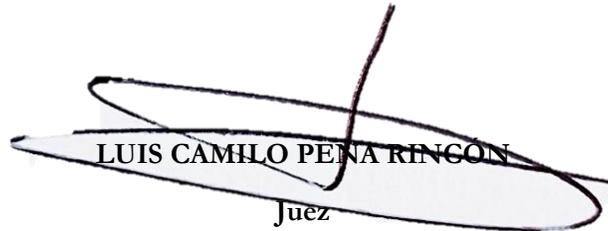
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01219 00

Previo a proveer respecto de la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo actor, por Secretaría oficiase a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de notificación de la demandada: **YEIMY TATIANA MONTOYA QUESADA** identificada con C.C. N° **1.024.558.351**, que reposan en su base de datos; entre ellos, dirección de residencia, correo electrónico registrado, número telefónico, datos del empleador o de quien efectúa los aportes al Sistema de Seguridad Social en su nombre, así como los datos de contacto de este último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 18
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00273 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 08 de noviembre de 2023, en relación con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que, mediante auto del 08 de noviembre de 2023, este Despacho negó librar mandamiento de pago indicando que no fueron aportados digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital no se encuentra debidamente otorgada lo que hace que carezcan de mérito ejecutivo.
2. La parte actora recurre dicho auto indicando que el Despacho realizó un análisis errado sobre los títulos valores desmaterializados, en razón a el certificado de derechos patrimoniales presta mérito ejecutivo y cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., artículo 618 del C.Co y que su valor probatorio se encuentra dispuesto en la ley 27 de 1990 artículo 13.

Añade que, de conformidad con el decreto 2555 de 2010, dicho documento es idóneo para ejercer los derechos patrimoniales derivados del valor, así mismo afirma que el certificado aportado con la demanda cumple con los requisitos conforme el Decreto 3960 de 2010

Que, la certificación No 0017561208 aportada en el libelo introductorio y de la cual se puede verificar su autenticidad con el código QR visible en el certificado aportado y expedido conforme a lo regulado en el artículo 2.14.4.1.1 y siguientes del decreto 2555 del 2010, el cual legitima a su beneficiario actual para en el cobrar los derechos patrimoniales incorporados en el pagare plenamente identificado por DECEVAL con numeración interna 17819866 y en el cual también se vislumbra que cumple con los requisitos del

artículo 35 de la ley 527 de 1999 (pagare aportado en la demanda), por ultima refiere que la obligación es clara, expresa y exigible, pues cumple con todos los requisitos, solicitando así se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En efecto, se acompañan al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”.

Vale acotar, que en el *sub lite* que, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el párrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: “*La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento*”.

Lo anterior quiere decir que, para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que el certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.

Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Entonces de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que **la firma no es auténtica**, situación que resulta ser evidente para el presente caso al verificar el código QR:



En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que la firma no es auténtica, situación que resulta ser evidente para el presente caso incluso luego de verificar el código QR.

Al respecto debe acotarse que el juez debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportada por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto de fecha 08 de noviembre de 2023, notificado mediante estado del 09 de noviembre de 2023.

Segundo. Negar el recurso de apelación, como quiera que se trata de un proceso de única instancia.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.018 de fecha 16 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01108 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01142 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



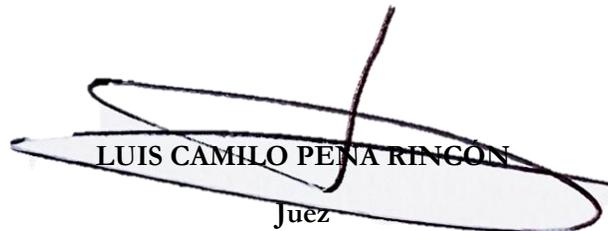
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00501 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



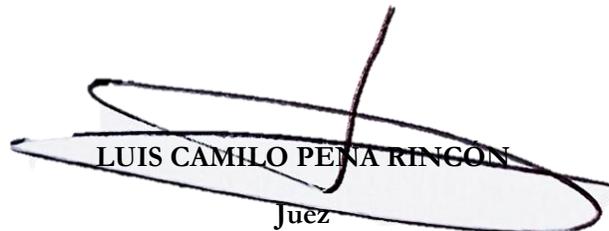
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01140 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se están liquidando los intereses desde una fecha a la ordenada en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



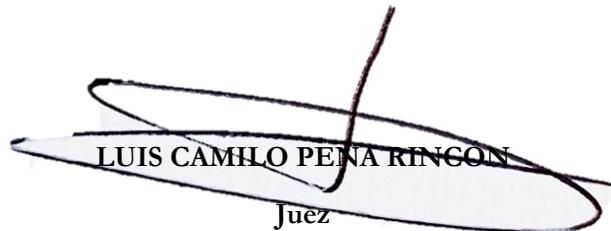
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01139 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



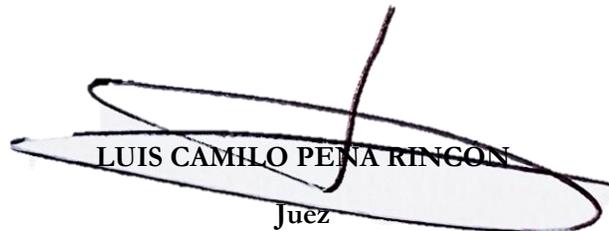
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01038 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01025 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00270 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 17 de enero de 2024, en relación con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que, mediante auto del 25 octubre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva presentada, dicho auto fue notificado mediante estado del 26 de octubre de 2023, y este proceso fue rechazado mediante providencia del 17 de enero de 2024.
2. La parte actora mediante escrito del 22 de enero de 2024 recurrió auto que rechazo la presente demanda aportando la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación

de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De entrada, se advierte que el recurso impetrado será negado, como quiera que no serán tenidos en cuenta los fundamentos que recurren la providencia por la cual fue rechazada la presente demanda, dado que mediante el recurso aporto la subsanación de la demanda cuando dicho termino ya había fenecido, pretendiendo revivir situaciones jurídicas que ya gozaban de cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2024, notificado mediante estado del 18 de enero de 2024.

Segundo. Negar el recurso de apelación, como quiera que se trata de un proceso de única instancia.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.018 de fecha 16 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



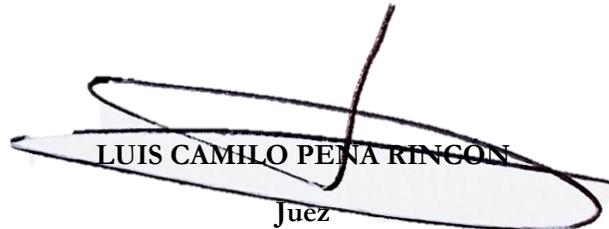
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00512 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se están liquidando los intereses desde una fecha a la ordenada en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2021 01244 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2022 00950 00

En atención al escrito que antecede, por medio de la secretaría desglóse los anexos del correo obrante en el archivo 15 C-1, dejando las constancias del caso, toda vez, que no corresponden al proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



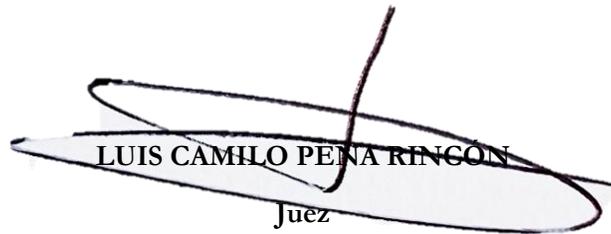
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00267 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00026 00

En cuanto a la liquidación de crédito obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00208 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01037 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



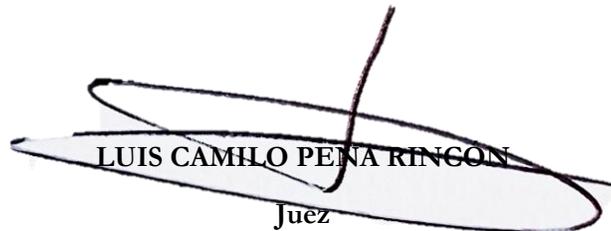
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01071 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01157 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2021 01353 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

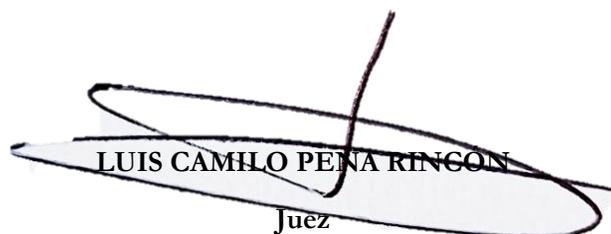
Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00169 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De otro lado, en atención a la solicitud militante en el archivo 20 C-1, por ser procedente de conformidad con el art 75 C.G.P., se reconoce personería a **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



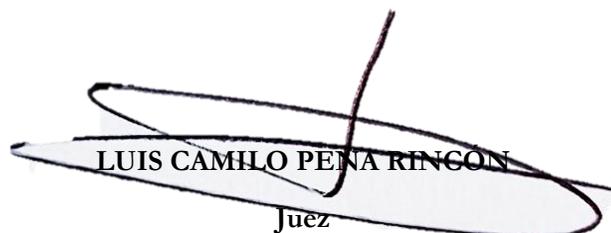
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2021 01139 00

En cuanto a las liquidaciones de crédito y costas obrantes dentro del plenario, como se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por los artículos 446ⁱ y 366ⁱⁱ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

ⁱ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

ⁱⁱ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



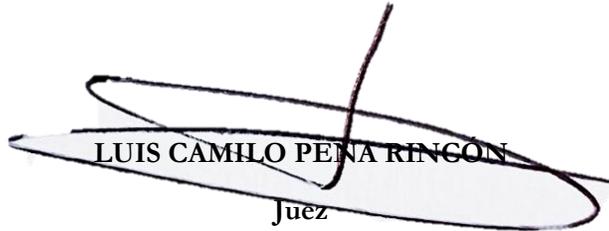
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00986 00

En cuanto a las liquidaciones de crédito y costas obrantes dentro del plenario, como se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por los artículos 446¹ y 366² del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

² Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



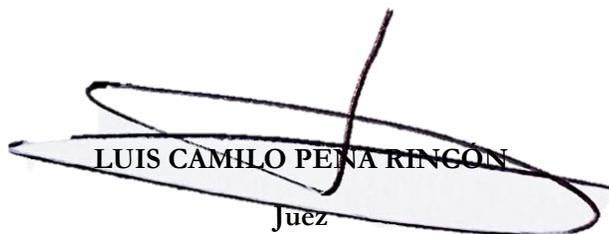
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01021 00

En cuanto a la liquidación de crédito obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446¹ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



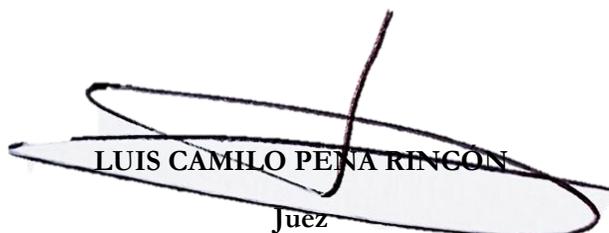
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00434 00

En cuanto a las liquidaciones de crédito y costas obrantes dentro del plenario, como se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por los artículos 446ⁱ y 366ⁱⁱ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

ⁱ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

ⁱⁱ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

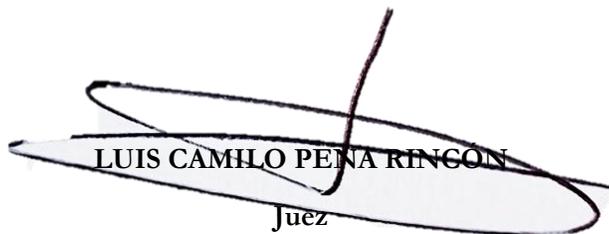
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2021 00409 00

En cuanto a las liquidaciones de crédito y costas obrantes dentro del plenario, como se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por los artículos 446ⁱ y 366ⁱⁱ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

ⁱ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

ⁱⁱ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Hipotecario **No.** 110014003062 2020 00620 00

En atención al certificado de tradición y libertad allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y toda vez que el inmueble está legalmente embargado, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del Código General del Proceso, se decreta,

El **SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. “**50C-2033698**”.

Para todos los efectos, se **COMISIONA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 *ibidem*, al señor alcalde de la zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestro. Se señalan como honorarios del auxiliar la suma de **\$200.000.00** m/cte.- Se resalta que de existir congestión el alcalde local y/o el Consejo de Justicia de Bogotá puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2º del ACUERDO PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, aportando Certificado de Libertad donde conste el embargo del inmueble a secuestrar, dirigido al Inspector de Policía de la zona respectiva y/o Autoridad Judicial Competente, de conformidad con el artículo 32 *ibidem*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso y como quiera que en el certificado de tradición del vehículo de placas “**50C-2033698**”, aparece que sobre el bien embargado existe una garantía hipotecaria a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, se ordena notificar personalmente al citado acreedor de la existencia de este proceso para efectos de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00380 00

En cuanto a la liquidación de crédito obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



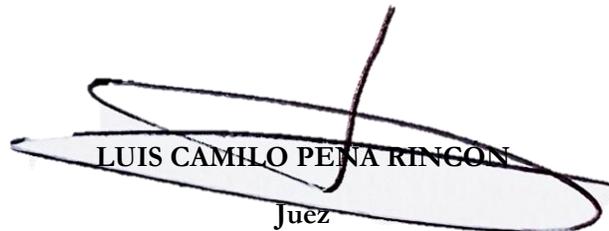
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00394 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00921 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00332 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00983 00

En cuanto a las liquidaciones de crédito y costas obrantes dentro del plenario, como se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por los artículos 446¹ y 366² del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

² Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00580 00

En atención al informe secretarial que antecede, y las piezas procesales obrantes en el expediente, archivo (*one dirve 032*), Teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a la demandada **JANIRA NEIRA QUINTANA** y como quiera que la apoderada designada no remitió pronunciamiento el Juzgado:

RESUELVE

Primero. Revocar a **SANDRA MILENA BELLO ARIAS**, para que la represente dentro del presente asunto.

Segundo. Designar como apoderado a **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA**, para que la represente dentro del presente asunto.

Por secretaría comuníquesele la designación a través de la cuenta de correo dagperal@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de **OBLIGATORIA ACEPTACION**, dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.018 de fecha 16 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Restitución de Inmueble **No.** 110014003062 2019 00885 00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **DISTRIBUIDORA VALVOLINE DE COLOMBIA S.A.** contra **MILENA JANETH MARTIN ZARATE**.

ANTECEDENTES

Fundación Confiar, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Milena Janeth Martin Zarate, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las facturas “**Nº3750, 3885 y 3954**” (Folios 4-7 Archivo 1 C-1), mediante proveído de 28 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago (Folio 23 Archivo 1 C-1).

La señora Milena Janeth Martin Zarate, es notificado a través de apoderado, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, se tuvo por notificado del auto de apremio mediante auto de fecha 28 de junio de 2023 (Archivo 33 C-1), quien dentro del término de traslado contestó la demanda (Archivo 27 C-1).

En la contestación se opuso a lo pretendido y para ello propuso las excepciones que denominó como “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.*” (Archivo 28C-1), sustentada en:

Manifestó que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el lapso, y ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, de conformidad con en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo señala el artículo 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, es decir, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

Precisó que para el caso concreto las facturas 3750, 3885 y 3954 debían ser pagadas, el día 24 de julio, 06 de septiembre y el día 01 de octubre de 2016, respetivamente, que desde esa fecha trascurrieron más de 3 años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Así mismo precisó que teniendo en cuenta el apartado 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, siempre y cuando el mandamiento de pago o el auto admisorio, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

S.G.D.

Reveló que en presente asunto 03 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago y la demandada notificó el día 23 de agosto de 2022, operando el fenómeno prescripción de las obligaciones contenidas en las facturas.

Mostró que las Facturas de Venta soporte de la ejecución, proviene de tres (3) títulos valores, los cuales la demandada no consintió ni aceptó en ningún momento, ni se desvirtuó que los títulos valores sustento de la ejecución tuvieran una antelada celebración de un contrato de mutuo y/o cualquier otro negocio que diera lugar a su origen.

Con auto de 28 de junio de 2023, se corrió traslado de la contestación de la demanda (Archivo 33 C-1). Vencido el término de traslado en comento, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en las facturas “**N°3750, 3885 y 3954**” (**Folios 4-7 Archivo 1 C-1**), documentos que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículos 619, del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 772 al 774 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Los documentos allegados por la parte ejecutante como soporte de sus pretensiones son facturas, documentos que, de acuerdo con la legislación comercial colombiana, tienen la naturaleza de títulos valores.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*”.

La jurisprudencia de la corte suprema de justicia tiene señalado que:

“Los títulos valores son bienes mercantiles, no contratos ni negocios jurídicos, aun cuando de acuerdo con algunas posturas doctrinales se ha admitido que la justificación de su creación derive de una relación fundamental o causa, dentro de las cuales puede estar la realización de este tipo de acuerdos, entre quien lo emite y su beneficiario, como ocurre por ejemplo cuando se celebra una compraventa o un contrato de mutuo y se acuerda que la obligación dineraria que emerge de dicho negocio quede instrumentada en un título valor.

De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.

De la definición contenida en el citado artículo 619 del Código de Comercio emergen los principios de literalidad, incorporación y legitimidad que demarcan, con rigidez, el primero, el alcance de la prestación en ellos contenidas, tanto desde el aspecto subjetivo, por activa y pasiva, como el objetivo, esto es, el derecho que existe a favor del acreedor y la correlativa obligación que está llamado a satisfacer el deudor cambiario, así como la forma y condiciones en que habrá de atenderse, esto es, a partir de dicho postulado se podrá

S.G.D.

establecer la fecha y lugar de expedición del título, el lugar de cumplimiento o ejercicio de tales derechos, nombre y firma de quien lo expide, el beneficiario del mismo y los derechos y obligaciones de las partes; del segundo, emerge la obligación de exhibir el título para hacer efectivos los derechos que en él se incorporan; y del tercero, la necesidad de acreditar la legitimación del tenedor para reclamar su cumplimiento. Severidad que resulta inherente a la función económica que los mismos están llamados a cumplir, dentro del mercado de capitales.

Se tiene entonces, que los títulos valores contienen una declaración unilateral de voluntad, generadora de derechos en favor del beneficiario y a cargo de los obligados, que en razón del principio de incorporación adquieren un carácter de documento probatorio constitutivo y dispositivo, habida cuenta que el instrumento resulta indispensable para acreditar y exigir la satisfacción de las prestaciones que contiene, como expresamente lo impone el artículo 624 del Código de Comercio, según el cual «el ejercicio del derecho consagrado en un título valor requiere la exhibición del mismo».» (Sentencia SC2768-2019 del 25 de julio de 2019)”

Dilucidado lo anterior, sea lo primero señalar, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Aunado lo anterior, y cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 del C.G.P.

Para el caso en comento, el documento aportado como base de recaudo ejecutivo “N°3750, 3885 y 3954”, reúne los requisitos de la norma en cita, debe cumplir con las exigencias previstas en el art. 774 del C. de Comercio a saber:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Además de lo anterior, los títulos valores gozan de la presunción de autenticidad y, de las características generales y propias dadas por los principios que los rigen, como son: legitimación, literalidad, autonomía, legalidad, circulación e incorporación, previstas en el art. 619 *ib.*

De otro lado, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre la excepción de mérito planteada y denominada “*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA*”, al respecto, téngase en cuenta que varias son las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

Igualmente es necesario evocar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación¹, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes.

De conformidad con la legislación sustantiva (artículo 2539 del C. C.) y procesal (artículo 94 del C.G.P.), una vez se inicia el término prescriptivo por el no ejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, y que puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo adjetivo precitado.

Ahora bien, es preciso aclarar que con la demanda se aportó las facturas “*N°3750, 3885 y 3954*” (Folios 4-7 Archivo 1 C-1)”, a través del cual la ejecutada se obligaba a pagar a la entidad ejecutante la suma de (\$3.280.000,00), (\$1.650.000,00) y (\$1.650.000,00), M/cte., exigibles el 24 de julio de 2016, 06 de septiembre de 2016 y 01 de octubre de 2016 el deudor incurrió en mora en el pago de los intereses y de capital.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que, ante el incumplimiento del deudor respecto de las obligaciones insertas en el anotado documento, encontrándose vencido el plazo, el acreedor procedió a la presentación de la demanda el 07 de junio de 2019 (Folio 19 Archivo 1 C-1), para que antes de esa fecha se cuente el término prescriptivo desde su vencimiento.

Bajo el anterior contexto, se advierte que la defensa formulada encuentra respaldo y por ende está llamada a prosperar, puesto que debido al tiempo que transcurrió entre el día en que se notificó la ejecutante de la orden de apremio, y la fecha en que se integró la litis, ni por asomo cabe considerar la interrupción civil del fenómeno prescriptivo producto de la presentación de la demanda, menos aún de reparar que el término de un año a que alude el artículo 94² del C.G.P., toda vez que feneció.

¹ Artículo 789 del C. de Co.

² Artículo 94: “*Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el*

Así las cosas, y conforme a lo expuesto en los hechos 2, 4 y 6 de la demanda (Folio 15 al 17 Archivo 1 C-1), la mora en el pago acaeció a partir de los meses de julio (Factura N°3750), septiembre (Factura N°3885), octubre del año 2016 (Facturas N°3954) es decir, que la calenda de 3 años que trata el comentado canon 789 del C. de Comercio, vencía el mismo día y mes del año 2019, pero como quiera que la parte actora, presento la demanda el 07 de junio de 2019, se interrumpió el término de la prescripción, y teniendo en cuenta que se vinculó al extremo demandado hasta el 22 de agosto de 2022, fecha para la ya había prescrito la obligación aquí ejecutada.

Bajo ese contexto, se concluye que la prescripción no fue interrumpida civilmente, ni sobre ella recayó renuncia por parte el deudor, circunstancias de las que se colige que la defensa en estudio debe abrirse paso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

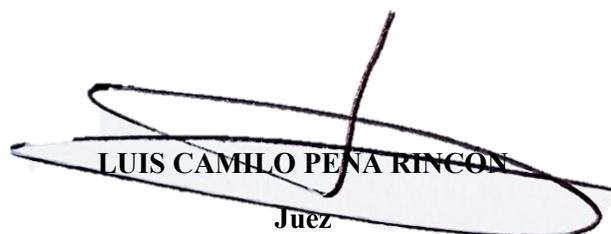
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA*”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: TERMINAR el proceso de la referencia.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 ibídem

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 062 2020 00620 00

Revisadas la presente diligencia, así mismo, en ejercicio del control de legalidad previsto en el canon 132 del C.G.P, por medio de la secretaria ofíciase a la sociedad FIANZA INMOBILIRIA DE BOGOTÁ S.A.S. para que en el término de 10 días suministre la información solicitada por la parte pasiva en la contestación de la demanda militante en el folio 07 archivo 21 C-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00305 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.